



Juicio No. 16201-2024-01030

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA.** Pastaza, viernes 31 de enero del 2025, a las 17h32.

**VISTOS:** Dentro del proceso constitucional de acción de protección signado con el Nro. 16201-2024-01030, siendo el momento procesal oportuno el de emitir la sentencia escrita motivada, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, literal l) del Art. 76; Arts. 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

**PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1.**

Accionante: CABO SEGUNDO DE POLICÍA FRANCISCO GEOVANNY GONZAGA VERGARA, con cédula de ciudadanía No. 1724902778, de nacionalidad ecuatoriana mayor de edad, de estado civil casado, miembro activo de la Policía Nacional, domiciliado en el Cantón Puyo, a través de su abogado defensor al Doctor Víctor Ramiro Caiza, con matrícula profesional número 17-2009-493 del Foro de Abogados de Pichincha, señalando para futuras notificaciones casillero electrónico Nro. 1708547045 o al correo electrónico victorcaiza@hotmail.com.

1.2. Accionados:

2.1.-MINISTERIO DEL INTERIOR, debidamente representada por la Ministra, Doctora Mónica Palencia, en su calidad de representante legal.

2.2 POLICÍA NACIONAL debidamente representada por el Comandante General de la Policía Nacional Victor Hugo Zárate Pérez.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:**

**2.1.** La competencia de la suscrita Dra. Pilar Barreno Velín, en calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza, convertida en Juez Constitucional para el conocimiento de acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente.-

**2.2.** En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así

que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.-

### **TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.**

El accionante indica en lo principal:

“...Es el caso señor Juez Constitucional que, 4.1.- En febrero del 2015, el compareciente en situación de servicio, fue víctima de un accidente de tránsito, sufriendo secuelas de trauma-encefálico grave (CIE-10 S-06) tratado como craneotomía descompresiva fronto-temporal, parietal izquierda y posterior craneoplastia con placa de metilmetacrilato en agosto del 2015 y a partir del 02 de diciembre del 2015 ha sido atendido en el área de psicología, siendo derivado a la unidad de discapacidad de Santo Domingo, por presentar secuelas discapacitantes físico motoras, cognitivas y conductuales por presentar Bradipsiquia, producto de trauma craneoencefálico.

4.2.- En la Hoja de vida del señor CBOS. FRANCISCO GEOVANNY GONZAGA VERGARA, a partir del accidente de tránsito, fue registrado el 25 de septiembre del 2017 una alerta por discapacidad: "Resolución 2017-0973-CCP-PN//QUE DETERMINA QUE EL REFERIDO SERVIDOR POLICIAL NO PODRA EJERCER ACTIVIDADES POLICIALES DE TIPO OPERATIVO DE MANERA INDEFINIDA, SI PUEDE DESEMPEÑARSE EN ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN UNA UNIDAD POLICIAL CERCANA A SU LUGAR DE RESIDENCIA, EN HORARIO DIURNO, SIN USO DE ARMA DE FUEGO Y CON FACILIDADES PARA LOS CONTROLES MEDICOS DE ESPECIALIDAD. AL MOMENTO NO PRESENTA DISCAPACIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA POR EL ORGANISMO LEGAL COMPETENTE, PERO PRESENTA LA CONDICION DISCAPACITANTE Y DEFICIENTE PERMANENTE DEL 25% QUE NO AMERITA LA EMISION DE CARNET".

4.3.- El apelante ingreso al curso de ascenso al inmediato grado superior, había rendido evaluaciones en el módulo de Normativa Legal II, obteniendo una nota de 6.75 sobre 7, ocasionando que sea considerado "reprobado".

4.4.- Mediante escritos de fechas 26 y 29 de diciembre de 2023, ante el CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, se realiza las respectivas observaciones al Formulario de recopilación de datos, expresándoles que: el Apelante registra alerta en el SIIPNE3W respecto a que presenta una condición permanente del 25% de discapacidad intelectual, no ha tenido un trato diferenciado en base a su condición conforme lo establecía en ese entonces el art. 74 del Reglamento de Carrera Policial para Servidores Policiales, por cuanto en el MÓDULO DE NORMATIVA LEGAL no se había aplicado una metodología de

evaluación que sea adaptada a su condición intelectual; sin que la Dirección Nacional de Educación, considere su estado de salud intelectual, para adaptar una metodología y modalidad de estudios, ocasionando que no esté en igualdad de condición con los demás dicentes, incurriendo en una desigualdad. Se solicitó al CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL dentro de sus facultades: 1) Se oficie a la DNTH el tipo de alerta que registra el recurrente, 2) Se oficié a la DNE a fin de que certifique el tipo de metodología y modalidad de estudios se implementó para el servidor policial en el módulo de Normativa Legal en base a su condición y 3) Se disponga se replicana ecalificación del examen rendido en el módulo de Normativa Legal II.

4.5.- Mediante ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN Nro. 2024-002-CsG-PN, el CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL con fecha 05 de febrero del 2024, se pronuncia respecto a los escritos de fecha 26 y 29 de diciembre de 2023, argumentando que: "1.- No Procede atender su pedido, en cuanto a que se disponga a la DNTH se certifique el tipo de alerta que posee el servidor policial, por cuanto dicho pedido lo deberá canalizar directamente a dicha Dirección. 2.- No Procede, atender su pedido en cuanto a que se disponga a la DNE se certifique el tipo de metodología y modalidad que se aplicó para el módulo Normativa Legal II, en base a su condición, por cuanto el referido servidor policial en su momento debió observar lo que establece la normativa legal vigente y a la planificación académica correspondiente a su Periodo Académico 2023, esto es: "Los cursantes que sean considerados dentro de la METODOLOGÍA ADAPTADA previo al procedimiento correspondiente para ser considerados en dicha metodología mediante el informe respectivo por parte de la Unidad de Atención al Personal Policial con Discapacidades y Enfermedades Catastróficas, serán evaluados en las actividades académicas durante el curso de ascenso de acuerdo a la planificación que presente en el que se acogerán las recomendaciones de dicha Unidad.

4.6.- Mediante el contenido de la RESOLUCIÓN Nro. 2024-334 CsG-PN emitido por el CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL el 26 de abril del 2024, la misma que ha sido publicado en la ORDEN GENERAL NO. 095 EMITIDA EL 17 DE MAYO DEL 2024; y, difundida a nivel nacional con fecha 30 de mayo del 2024, donde en la parte pertinente expresa: "Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento;

Mediante reporte de fecha 12-12-2023, descargado del sistema SIIPNE 3W en lo referente al CURSO DE ASCENSO de los Servidores Policiales que ascienden en el mes de enero de 2024, mismas que han sido subidas por la D.N.E. se puede indicar que: Los siguientes servidores policiales no estarían cumpliendo con este requisito al registrar las siguientes novedades en el curso de ascenso: (...) 4.8.- Mediante el Oficio Nro. PN-DNE-DECA-CECPOL-QX-2024-0426-0 de fecha 02 de abril del 2024, la Dirección Nacional de Educación, se pronuncia, respecto a los requerimientos realizados en el acápite 1.7. de los escritos de fecha 19 y 28 de marzo del 2024, expresando: "Con este antecedente me permito muy respetuosamente poner en su conocimiento que mediante RESOLUCION Nro. 2023-008-

CsG-PN del H. CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, firmado el 17 de enero del 2023, en el que se considera las novedades remitidas por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, como consta en el Informe Nro. PN-DNTH-DSPO-2022- 0346-INF, de fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual se da a conocer a los SERVIDORES POLICIALES QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA SIPNE 3W, CON DISCAPACIDAD, de acuerdo al Informe del PSICOTERAPEUTA TRATANTE-UAPPCD-DADEC -DINAIS-HQ1-PN. COORDINADOR TECNICO UAPPCD-HQ1-DEPARTAMENTO ATENCIÓN A DISCAPACIDADES DADEC-DNAIS-PN, en el que no consta el Sr. CBOS. FRANCISCO GEOVANNY GONZAGA VERGARA". (negrilla y subrayado me pertenece) Con lo cual se demuestra que tanto la Dirección Nacional Administrativa de Talento Humano de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Educación. no consideraron al apelante en el Informe PSICOTERAPEUTA TRATANTE-UAPPCD-DADEC -DINAIS-HQ1-PN. COORDINADOR TECNICO UAPPCD-HQ1-DEPARTAMENTO ATENCIÓN A DISCAPACIDADES DADEC-DNAIS-PN, pese haber estado registrado en el sistema SIIPNE3W con alerta de discapacidad desde el 25 de septiembre del 2017.

4.9.- Conforme la alerta que se registra en el sistema SIIPNE 3W, la cual data con fecha 25 de septiembre del 2017, respecto que al Apelante, presentaba una condición discapacitante y deficiente permanente del 25%, debido a un trastorno mental debido a una lesión o disfunción cerebral o enfermedad (CIE10) y debido al deterioro intelectual del Apelante ha ido en aumento, ocasionando realizarse nuevas valoraciones medicas verificándose conforme el Certificado de Discapacidad No. MSP-512332, firmado electrónicamente por el señor Washington Calderón Chávez del Ministerio de Salud del Puyo, calificando con fecha 04 de abril del 2024 al señor FRANCISCO GEOVANNY GONZAGA VERGARA con cedula de ciudadanía 1724902778 con DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL en un PORCENTAJE DEL 41% NIVEL MODERADO, con diagnostico CIE10 (G808) OTROS TIPOS DE PARALISIS CEREBRAL y CIE10 (F0068) OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION y conforme la copia certificada de la cedula de identidad del apelante registra condición discapacidad psicosocial.

4.10.- Ante la emisión de la RESOLUCIÓN Nro. 2024-334.CSG-PN emitido por el CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL el 26 de abril del 2024, en la que se me califico NO IDONERO PARA EL ASCENSO, amparado en lo que dispone el Art. 228 del REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL PARA LOS SERVIDORES POLICIALES en concordancia con el Art. 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, INTERPUSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN EL MINISTERIO DE INTERIOR.

4.11- Con fecha 19 de octubre del 2024, fui notificado con la resolución Nro. MDJ-CGJ-2024-43, de fecha 07 de octubre del 2024, misma que en su parte pertinente señala lo siguiente:

Resuelve. Art. NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por el señor Cabo

SEGUNDO DE Policía FRANCISCO GEOVANNY GONZAGA VERGARA, es la Resolución Nro.2024 334 CSG-PN de 26 de abril del 2023, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en la cual resolvió : 5.- CALIFICAR NO Odoneo, para el ascenso al inmediato grado superior a los siguientes servidores policiales, por no cumplir con el requisito establecido en el Art. 94 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico y el Art. 116 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional para le las y los Servidores Policiales, esto es, por registrar reprobado el curso de ascenso (.) CBSO. GONZAGA VERGARA FRANCISCO GEOVANNY.

## **DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERO VIOLENTADO**

### **DERECHO ALA SEGURIDAD JURÍDICA**

La seguridad jurídica se constituye en la claridad que las normas brindan al ciudadano a fin de conocer las reglas que rigen a la sociedad y conocer cómo actuar ante estas, contenido en el Art. 82-. El derecho a la seguridad jurídica es fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Al desarrollar criterios respecto al derecho a la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 021-10-SEP-CC expresa "Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta".

Queda claro entonces que este derecho busca garantizar que el ciudadano conozca respecto de las normas vigentes y aplicables en el país, además de obligar a las autoridades judiciales y no judiciales a acatar las mismas, y actuar bajo la regulación de estas, cuestión que no se puede garantizar en todos los casos.

Se debe tener en cuenta que la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran ligados estrechamente, dado que a través de estos se debe garantizar el derecho y a la obligación de que se apliquen y cumplan con las normas legales vigentes, y se respeten los derechos de las partes en procedimientos administrativos y judiciales. Estos son pilares para la administración de justicia y de la administración pública, donde el objeto debe ser constituir en efecto un estado constitucional de derechos y evitar tener una organización estatal regida por el arbitrio de quienes estén al frente de las instituciones. En consecuencia, a la seguridad jurídica implica la debida observancia y aplicación de las normas jurídicas de cualquier rango, previamente establecidas, generadas para el

desarrollo armónico de la sociedad, cuyo quebrantamiento arbitrario implica violación de derechos, es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su

situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución.

El Estado constitucional de derechos es una etapa superior del Estado social de derechos y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas.

En este orden argumentativo, se debe tener en cuenta los elementos que componen a la Seguridad Jurídica, conforme lo dice la Corte Constitucional en su Sentencia No. 1357- 13-EP/20 "52. Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos.

Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales" En el presente caso la transgresión a la seguridad jurídica se da por emplearse lo establecido en el artículo 94 numeral 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), y artículo 116 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, esto es, por registrar reprobado en el curso de ascenso, sin embargo, la entidad accionada como lo es Ministerio del Interior, y el Consejo de Generales, al resolver el recurso de apelación, omite la existencia de norma legal prohibitiva reconocida en lo el Art. 6 de la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES y el REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES POLICIALES que en su "Artículo 74.- Metodología adaptada.- Para la o el discente que presente discapacidad, enfermedad catastrófica, huérfana o rara, la Dirección Nacional de Educación en coordinación con la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, determinará la metodología adaptada y la modalidad de estudios que requiera, considerando el nivel de gestión, rol, grado y cargo que le permita continuar desarrollando su carrera profesional" (vigente en ese entonces en el curso de ascenso), no no aplicaron en el Modulo de Normativa Legal II, una metodología adaptada a la condición discapacitante, pese haber estado registrado con alerta en el sistema SIIPNE3W, debido al trastorno mental que padece en ese entonces del 25% y que en la actualidad registra del 41% de discapacidad PSICOSOCIAL, esta normativa me da el derecho a un trato diferenciado en base a mi condición intelectual y de salud.

### **DERECHO A LA MOTIVACIÓN. -**

La motivación comprende el derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas de los

poderes públicos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, expresamente, manifiesta: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y NO SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO. actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras servidores responsables serán sancionadas". (Negrillas y mayúsculas me pertenecen) De la normativa suprema anotada se desprende que la MOTIVACIÓN de las resoluciones emitidas es IMPERATIVO CONSTITUCIONAL, éstas no pueden sustraerse de al "Ratio Decidendi" (Razón de la decisión) tomada por un servidor público del rango que este fuere, en base de la indisponibilidad del DEBER de MOTIVAR, convirtiéndose en la génesis única de conocimiento y control de la decisión.

Un Estado de Derechos y Justicia, se transforma en baluarte de la motivación, herramienta que permite la rendición de cuentas de los funcionarios investidos de poder a sus mandantes. "La exigencia de motivar camina en paralelo a la magnitud de la potestad discrecional; a mayor discrecionalidad más motivación puesto que la necesidad de motivar es proporcional a las posibilidades de elegir (y de decidir)." De allí que la garantía de la motivación opera como: i) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y i) Como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligadas a motivar sus resoluciones, pues solo así se garantiza a la existencia de un estado constitucional de derechos. Es así que la Corte Nacional de Justicia ha establecido que la motivación abarca tres esferas: "primera: la seguridad jurídica; segunda: aplicación del derecho libre de arbitrariedad; tercera: correcta aplicación del derecho". En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador', respecto a la motivación ha expuesto que SENTENCIA N.º 1158-17-EP/21 (Caso garantía de la motivación.

**DERECHO DE LIBERTAD EN LA GARANTIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN** determinado en el numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad en concordancia conforme lo prevé el artículo 4 numeral 1 de la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, se ha evidenciado que al administrado, nunca tuvo un trato diferenciado en base a su condición intelectual como lo establece el Art. 6 ibidem y conforme lo dispone el REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL PARA LAS Y LOS SERVIDORES POLICIALES en su "Artículo 74.-

Metodología adaptada- Para la o el discente que presente discapacidad, enfermedad catastrófica, huérfana o rara la Dirección Nacional de Educación en coordinación con la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, determinará la metodología adaptada y la modalidad de estudios que requiera, considerando el nivel de gestión, rol, grado y cargo que le permita continuar desarrollando su carrera profesional", vigente en ese entonces en el curso de ascenso, no aplicaron en el Modulo de Normativa Legal II, una metodología adaptada a la condición discapacitante, pese haber estado registrado con alerta en el sistema SUIPNE3W, debido al trastorno mental que padece en ese entonces del 25% y que en la actualidad registra del 41% de discapacidad PSICOSOCIAL, incurriendo en negligencia tanto la Dirección Administrativa de Talento Humano como la Dirección Nacional de Educación, al no hacer constar al señor CBOS. FRANCISCO GEOVANNY GONZAGA VERGARA dentro del Informe del PSICOTERAPEUTA TRATANTE-UAPPCD-DADEC -DINAIS-HQ1-PN. COORDINADOR TECNICO UAPPCD-HQ1-DEPARTAMENTO ATENCIÓN A DISCAPACIDADES DADEC-DNAIS-PN, pese que dicho servidor policial REGISTRA EN EL SISTEMA SIIPNE 3W, CON DISCAPACIDAD; así como también, el H. Consejo de Generales, al no permitir que el Apelante tenga un trato preferente al estar considerado dentro de los grupos de atención prioritaria y en base al principio de igualdad someterse a una evaluación acorde a sus condiciones intelectuales para rendir una evaluación en el curso de ascenso al inmediato grado superior, debiendo haber considerado una metodología y modalidad de estudios acorde a su estado de salud mental, ocasionando que no esté en igualdad de condiciones con los demás Discentes, incurriendo en una desigualdad y perjudicando en sus estabilidad laboral al no ser considerado para ascender al inmediato grado superior. Por lo tanto, amparado en el Art. 4 numera 2 debe primar el Principio In dubio pro hominem de la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, que expresa "en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que "No habrá motivación si en la resolución no es enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" (...)

Por todo lo expuesto en mis fundamentos de hecho y derecho, y a la vez amparado en el artículo 88 de la Constitución en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contemplan que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, y por cuanto ha quedado demostrada la vulneración de mis derechos al debido proceso en la Garantía de la Motivación y la seguridad jurídica, SOLICITO a su Autoridad:

En función de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño inmaterial que se me ha ocasionado, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución, como medidas de reparación integral de los derechos, solicito lo siguiente:

\* Como medida de restitutio in integrum, que se deje sin efecto la Resolución Nro. MDJ-CGJ-2024-43, de fecha 07 de octubre del 2024, que niega el RECURSO DE APELACIÓN, presentado a la Resolución Nro.2024-334-CSG-PN de 26 de abril del 2023, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en la cual resolvió no CALIFICAR NO ODONEO, para el ascenso al inmediato grado superior.

\* Una vez dejado sin efecto la Resolución Nro. MDJ-CGJ-2024 43, de fecha 07 de octubre del 2024, así como la Resolución Nro. MDJ-CGJ-2024-43, de fecha 07 de octubre del 2024, se disponga se recepte una nueva evolución o recalificación del Módulo Normativa Legal II y aplicando la metodología establecida por mi condición discapacitante que se registra en el Sistema SIIPNE 3W y en base al Informe Psicológico 003-2024, de fecha 22 de febrero del 2024, suscrito por el señor Ps. CL.

Andrea Palta Yáñez Teniente de Policía de Sanidad, psicóloga Clínica CS-SZ-SDT, en el cual se establece en el acápite de diagnóstico: "CIE-10 F32.0 EPISODIO DEPRESIVO LEVE, CRANEOENCEFALICO CIE-10 s06 SECUELA DE TRAUMA GRAVE, CIE-10 Z73.6 PROBLEMA RELACIONADO A LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD". (...)

**3.2.** Admitida la acción a trámite, se convoca a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo en el día y hora señalados, con la presencia del accionante, de los accionados representados por sus abogados defensores.

Se contó con la presencia del Delegado del Procurador General del Estado.

**3.3.** Una vez instalada la audiencia se concede la palabra a los sujetos procesales en el siguiente orden:

**3.3.1 Accionante:** "... Conforme consta en el libelo de la demanda, es el caso señor Juez Constitucional que en febrero del 2015, el compareciente en situación de servicio, fue víctima de un accidente de tránsito, sufriendo secuelas de trauma-encefálico grave (CIE-10 S-06) tratado como craneoplastia des comprensiva fronto-temporal.parietal izquierda y posterior craneoplastia con placa de metilmetacrilato en agosto del 2015 y a partir del 02 de diciembre del 2015 ha sido atendido en el área de psicología, siendo derivado a la unidad de discapacidad de Santo Domingo, por presentar secuelas discapacitantes físico motoras, cognitivas y conductuales por presentar Bradipsiquia, producto de trauma craneoencefálico. En la Hoja de vida del señor CBOS. FRANCISCO GEOVANNY GONZAGA VERGARA, a partir del accidente de tránsito, fue registrado el 25 de septiembre del 2017 una alerta por discapacidad: "Resolución 2017-0973-CCP-PN//que determina que el referido servidor policial no podrá ejercer actividades policiales de tipo operativo de manera indefinida, si puede desempeñarse en actividades administrativas en una unidad policial cercana a su lugar de residencia, en horario diurno, sin uso de arma de fuego y con facilidades para los controles médicos de especialidad. al momento no presenta discapacidad legalmente reconocida por el

organismo legal competente, pero presenta la condición discapacitante y deficiente permanente del 25% que no amerita la emisión de carnet". el apelante ingreso al curso de ascenso al inmediato grado superior, había rendido evaluaciones en el módulo de normativa legal II, obteniendo una nota de 6.75 sobre 7, ocasionando que sea considerado "reprobado". Mediante escritos de fechas 26 y 29 de diciembre de 2023, ante el CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, se realiza las respectivas observaciones al Formulario de recopilación de datos, expresándoles que: el Apelante registra alerta en el SIIPNE3W respecto a que presenta una condición permanente del 25% de discapacidad intelectual, no ha tenido un trato diferenciado en base a su condición conforme lo establecía en ese entonces el art. 74 del Reglamento de Carrera Policial para Servidores Policiales, por cuanto en el MÓDULO DE NORMATIVA LEGAL no se había aplicado una metodología de evaluación que sea adaptada a su condición intelectual; sin que la Dirección Nacional de Educación, considere su estado de salud intelectual, para adaptar una metodología y modalidad de estudios, ocasionando que no esté en igualdad de condición con los demás dicentes, incurriendo en una desigualdad. Se solicitó al CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL dentro de sus facultades: 1) Se oficie a la DNTH el tipo de alerta que registra el recurrente, 2) Se oficie a la DNE a fin de que certifique el tipo de metodología y modalidad de estudios se implementó para el servidor policial en el módulo de Normativa Legal en base a su condición y 3) Se disponga se replicara la calificación del examen rendido en el módulo de Normativa Legal II. Mediante ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN Nro. 2024-002-CsG-PN, el CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL con fecha 05 de febrero del 2024, se pronuncia respecto a los escritos de fecha 26 y 29 de diciembre de 2023, argumentando que: "1.- No Procede atender su pedido, en cuanto a que se disponga a la DNTH se certifique el tipo de alerta que posee el servidor policial, por cuanto dicho pedido lo deberá canalizar directamente a dicha Dirección. 2.- No Procede, atender su pedido en cuanto a que se disponga a la DNE se certifique el tipo de metodología y modalidad que se aplicó para el módulo Normativa Legal II, en base a su condición, por cuanto el referido servidor policial en su momento debió observar lo que establece la normativa legal vigente y a la planificación académica correspondiente a su Periodo Académico 2023, esto es: "Los cursantes que sean considerados dentro de la METODOLOGÍA ADAPTADA previo al procedimiento correspondiente para ser considerados en dicha metodología mediante el informe respectivo por parte de la Unidad de Atención al Personal Policial con Discapacidades y Enfermedades Catastróficas, serán evaluados en las actividades académicas durante el curso de ascenso de acuerdo a la planificación que presente en el que se acogerán las recomendaciones de dicha Unidad. (...)

Mi defendido hizo conocer que contaba con esta discapacidad ya que no le permitía estar en las mismas condiciones que sus compañeros y es por eso que obtuvo un puntaje bajo y solicitó una metodología nueva para poder ser evaluado y poder continuar con su trabajo. Mi defendido haciendo un esfuerzo pese a su discapacidad obtuvo un puntaje alto, pero no el que requería ya que no le tomaron en cuenta su discapacidad y se le vulnerados derechos como seguridad jurídica en virtud que no se respetó la constitución, las leyes las normas para

considerar el ascenso de mi patrocinado, no se tomó en cuenta el art. 74 del reglamento de carrera estableciendo una metodología para mi defendido, también se vulnero derecho al debido proceso, a la motivación en ningún momento se motivó respecto a su situación laboral, también el derecho a no ser discriminado, al no haber tomado en cuenta su discapacidad se estaría discriminado sus derechos, de igual manera se estaría interrumpiendo su derecho al ascenso a su estabilidad, el momento que no se le permitió continuar con su educación por su salud se vulnero este derecho y a futuro con este tipo de resoluciones ha venido preocupación por su vulneración a derecho al trabajo y sé que no viene este proceso al caso pero mi defendido tiene bajo su cuidado a su madre de 80 años, él es quien mantiene el hogar. (...) Solicito se deje sin efecto la resolución la cual declara no apto a mi defendido, solicito se le tome una valoración académica que no obtuvo el puntaje exigido tomando en consideración la norma y su discapacidad, ya que él tiene bajo su cuidado una persona adulta mayor y se acepte esta acción interpuesta...”

#### **DOCUMENTOS DE PRUEBA:**

- a. Informe psicológico 003-2024 de fecha 22 de febrero del 2024.
- b. Certificado de Discapacidad del Ministerio de Salud Publica Morete Puyo No. MSP-512332.
- c. Copia certificada de la cedula de ciudadanía del apelante FRANCISCO GEOVANNY GONZAGA VERGARA con cédula de ciudadanía No. 1724902778.
- d. Oficio No. PN-DNE-DECA-CECPOL-QX-2024-0426-O de fecha 2 de abril del 2024
- e. Hoja de vida del compareciente
- f. Certificado de fecha 17 de mayo del 2024. emitido por la Dirección de Administración de Talento Humano
- g. Resolución Nro. MDJ-CGJ-2024-43, de fecha 07 de octubre del 2024, emitida por el Ministerio del Interior

#### **3.3.2 Accionados:**

##### **Abogada Andrea Ñacato – Policía Nacional**

“...Como bien se ha escuchado la legitimado activo y indica claramente que es a reprobado el curso de ascenso en una de las materias, como es normativa legal, dentro del curso de ascenso en el cual se les llaman a los servidores policiales para que asciendan al inmediato grado superior. Esto se encuentra dentro de lo que es la norma que nos rige a la Policía Nacional

como es del Reglamento de carrera de Policía Nacional. Para su conocimiento señora jueza para este llamamiento a los diferentes servidores policiales de grado en el que se encontraba el servidor policial son más de 5000 servidores a los que se les llama al curso de ascenso para este proceso se toma en cuenta la normativa de la del Reglamento de carrera que va desde el artículo 74 hasta el 94 dentro de las primeras para aceptar este curso este curso de ascenso de grado para este para postularse a este curso lo primero que se debe hacer señora jueza es la aceptación a las políticas académicas del proceso de educación continua avanzada que le correspondía al primer grupo en el cual estaba considerado el señor, el cual me permito indicar que se encuentra dentro del expediente más o menos creería que es en la coja 65 en la cual, el servidor policial acepta todos los parámetros que incluyen este curso de ascenso inclusive, hay que recalcar que para este curso existe una inducción presencial en los cuales los servidores policiales, ellos serán conscientes y darán a conocer de cualquier tipo de novedad que tengan ellos para ingresar a este curso en el cual exactamente dice, me permito leer señora jueza la aceptación de políticas académicas del proceso de capacitación de educación continua avanzada corresponden al primer grupo del periodo académico 2024 en el cual yo Vergara Francisco Giovanni portador de la cédula de ciudadanía, 17 24 90 27 78 en el grado de Cabo Segundo he sido legal y debidamente notificado al proceso de capacitación educación continua avanzada correspondiente al primer grado al primer grupo del periodo académico 2024 asimismo manifiesto que he sido informado a través de la inducción presencial previo el inicio del proceso de capacitación del inmediato grado superior la malla curricular el cronograma de capacitación, las responsabilidades como cursante las actividades a cumplirse las políticas de evaluación las condiciones de aprobación reprobación y exclusión de la capacitación como el uso del manejo como todo esto es virtual es mediante la plataforma virtual mother que utiliza la Dirección Nacional de Educación y en la cual él acepta y se compromete a cumplir con ética profesional educativa, el proceso de capacitación conforme a la planificación académica establecida en esta aceptación la hace con fecha 12 de abril del 2023 la cual firma con puño y letra indicando sus datos esto quiere decir señor jueza que en ningún momento se ha violentado lo que es la seguridad jurídica ya que esta contemplando todo lo que establece dentro de la norma legal vigente como es la constitución e inclusive la Ley Orgánica de Educación Superior que, eh nos indican los parámetros que utiliza la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional si bien es cierto se tiene que tener una metodología adaptada para los servidores policiales en el caso del Señor tiene una condición discapacitante que se encuentra registrada dentro del sistema de la Policía Nacional es una discapacidad psicosocial dentro de lo que ha indicado igual el abogado del legitimado activo, no tiene una condición cognitiva porque le afectación es más bien que afecta su estado de ánimo es así señora juez que tiene que aprobar 7 materias y el señor aprueba 6 y reprueba la materia de normativa legal con un puntaje de 6,87 en este caso no se estaría afectando ni en la seguridad jurídica porque se está cumpliendo con todo lo que establece la normativa legal vigente O viendo lo que establece la Constitución como una norma jerárquica superior y la aplicación de normas previas claras y precisas ya que estamos adaptando todo lo que establece el Reglamento de carrera y los diferentes antecedentes que necesitamos para los diferentes antecedentes que tenemos para nosotros realizar la planificación correspondiente para todos

los servidores policiales de igual manera se ha indicado que existe una vulneración en la motivación, tampoco podría existir una vulneración al derecho de motivación ya que todos los la resolución a la cual está indicando que parte del Ministerio del Interior está establecido con toda la norma legal vigente con todos los estamentos establecidos y no existe o no nos ha indicado en que parte no se ha motivado. De igual manera respecto de la después de la discriminación en la cual indica no existido ningún tipo de discriminación por parte de la Policía Nacional señora jueza como se puede establecer que está desnaturalizando la acción de protección por cuanto no cumple con los parámetros o con lo establecido en el artículo en los artículos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccional y control en constitucional y está incurriendo la prohibición desde el artículo 42. De esta manera solicito que se desecha la acción de protección por no cumplir con los requisitos legales por cuanto se puede establecer que no sea violentado o no se ha incumplido ningún derecho constitucional por parte de la Policía Nacional...”

**Pregunta la Jueza:**

**¿El accionante tiene registrado en el sistema el 25 % de discapacidad o el 41 %?**

**Responde:** Él tiene registrado una discapacidad psico social con el 25% y cuando ingreso para el concurso contaba con el 25%.

**¿Es decir que para el concurso él tenía el 25%? Responde:** Si.

**¿Conque fecha ingresa el porcentaje de discapacidad del 41%? Posterior al concurso y al saber que no aprobó con fecha 22 de febrero, mayo y octubre del 2024.**

**¿Dentro del curso de ascenso hay alguna otra persona con discapacidad? Responde:** No ninguno.

**¿Ustedes incluyeron acciones afirmativas en el curso de ascenso? Responde:** Se debe realizar una metodología adaptada pero previo al llamamiento, indicándoles las novedades podrán realizar lo correspondiente. En el momento que se les llama a los servidores ellos tienen la obligación de mencionar cualquier novedad en este caso la discapacidad para poder darle lo necesario en cuanto a la metodología necesaria.

**¿En este caso advirtieron que el accionante tenía el 25% de discapacidad? Responde:** Si, dentro del sistema se tiene registrado. Y ellos podían exponer cualquier situación para tomar lo correspondiente.

**¿Una vez que el señor acepto las políticas que establece ustedes ya tenían conocimiento que él tenía un 25 %, sabiendo eso ustedes aplicaron alguna metodología diferente respecto a esta situación? Responde:** El servidor tiene la obligación de hacer notar cualquier situación para tomar cualquier metodología para dale lo necesario.

Para estos tipos de concursos se toma en cuenta con la aceptación de los participantes y se

puede verificar que él hace 6 materias y una reprobación, se debe tomar en cuenta eso y que él tiene la obligación de hacer notar a la institución porque tiene el tiempo prudencial y más aún cuando su grado de discapacidad ha subido.

### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

En consideración de la Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, numeral 91, me permito adjuntar al presente, de manera física la prueba documental en favor de la Policía Nacional, un total de sesenta y cuatro (64) fojas, donde se encuentran los actos administrativos realizados por la Institución policial en torno al proceso de evaluación para el ascenso al inmediato grado superior del hoy accionante, para que sea incorporada al cuadernillo Constitucional y por principio de contradicción pueda tener acceso la parte accionante y de igual manera para que su autoridad forme criterio en el presente proceso Constitucional.

### **3.3.3. Abogada: Soraya Abata- MINISTERIO DEL INTERIOR:**

“...Primero parto diciendo que el porcentaje del 25 % no corresponde para que tenga un carnet de discapacidad. (...) Si ya él conocía que tenía un antecedente él debía haber comunicado a la institución y que este aumento con el transcurso del tiempo, pero eso no sucedió, el proceso inició en el 2023 y él asistió a todo el proceso, cursos y luego de haber rendido el examen ahí en ese momento indica que no se le tomó en cuenta su discapacidad cuando él debió notificar a la institución antes de dar la prueba y reprobar. Es obligación de cada servidor de notificar lo que les afecta para que no les perjudique en su proceso en su futuro. Respecto a la vulneración de sus derechos vuelvo a manifestar que los policías conocen a lo que se rigen se les capacita de las normativas que deben cumplir y una de esas son los procesos de ascensos se les da todos los puntos y se les da clases respecto a las materias, se dice que se vulneró el derecho a la motivación no se le puede aplicar porque la institución no tenía conocimiento de dicha discapacidad y no es posible que porque no me siento conforme a una nota se diga que se le vulneró derechos, se le dice que se le discriminó para el proceso de ascenso eso no tiene razón de ser la institución tenía conocimiento para que el talento humano notifique a los profesores y que tenga un trato correcto conforme a la normativa, se dice que se vulneró al trabajo y se debe indicar donde se vulneró ese derecho vuelvo a recalcar que él conocía las materias que se iban a tomar en cuenta él firmó el consentimiento y al no estar de acuerdo a esa fecha debía haberlo notificado él recién la actualiza en el 2024 cuando ya no se siente conforme con la nota, no hay una vulneración de derechos y solicito se declare improcedente.

### **Pregunta de la Jueza.**

**¿Usted manifiesta que la discapacidad se encontraba inactiva? Responde:** Si desde el 2017 porque el 25% no era apto para tener un carnet de discapacidad.

**¿Cuándo se registró el nuevo grado de discapacidad fue posterior al concurso? Responde**  
: Si, pero no podía ser tomando en consideración porque fue posterior al curso.

**¿Cuándo tuvieron conocimiento de este nuevo carnet de discapacidad? Responde:** Si, después de obtener la nota.

**3.3.4 Procuraduría General de Estado:** Interviene al Doctor Vicente Altamirano quien refiere lo siguiente:

“...Se ha dicho que se ha violentado derechos: Lo cierto es que dentro de la audiencia se establece temas, hechos nuevos, una vez que el accionante a reprobado el curso, se establece que presentó su aceptación para su evaluación para su curso de ascenso tenía conocimiento y él debía haber dado a conocer su discapacidad de manera oportuna y que se pueda dar la metodología correspondiente, la discapacidad es dada en el año 2015 y desactivada en el 2017 y vuelta activar cuando reprobó el curso algo que no es posible determinar una vulneración de derechos a una institución que no tenía conocimiento porque el servidor no dio a conocer. Esta discapacidad es psico social y es importante diferenciarla porque no es de tipo cognitiva para la preparación del accionante, él aprobó 6 y 1 no aprobó entonces no está afectando, pero la nota que el obtuvo fue 6,75 sobre 10 (...) Dentro de mi primera intervención solicito rechace la presente acción de protección por improcedente...”

### **3.3.3. RÉPLICAS:**

**ACCIONANTE:** “...Me preocupa lo mencionado de que mi defendido acepto bonificaciones obviamente que tenía que aceptar, también que ellos no tenían conocimiento del grado de discapacidad, pero ellos debían tener la alerta y aplicar lo correspondiente, también dicen que mi defendido no reclamo y el oportunamente reclamo y realizó la actualización del carnet de discapacidad. (..) Según el certificado se menciona que el tendrá una discapacidad permanente del 25 % pese a no ser aceptada para emitir un carnet, esta discapacidad no se le quitó, han mencionado que mi defendido acepto las disposiciones para el curso obviamente acepto porque tenía que realizar el curso, sin embargo, pese a eso no se le puede vulnerar derechos al decir que ellos no sabía que él tenía alguna discapacidad a ellos les correspondía tener conocimiento de aquello, debía haber permitido una nueva evaluación respecto a su discapacidad, solicito se declare procedente y se le tome nuevo examen tomando en cuenta la metodología correspondiente, que se le permita seguir con su carrera, no estamos pidiendo nada fuera de la ley, tomando en consideración que el art. 86 de la constitución vela por estos derechos...”

**a POLICÍA NACIONAL:** “ Así como lo menciona señora Jueza el aceptar este curso no es ninguna obligación él podía excusarse, lo que sí es obligación del servidor es dar a conocer

cualquier situación y en este caso el grado de discapacidad para establecer una metodología adecuada, no es solo un servidor que va al curso son más cinco mil, respecto de las pruebas presentadas son posterior al curso de ascenso en el año 2024 y el curso fue un año atrás, y el debió mencionarlo y es más se les toma un supletorio al que el también reprobó e ingresa un oficio diciendo que las preguntas no están bien formuladas y en ningún momento menciona su discapacidad. La dirección nacional de educación y talento humano realizan todo lo necesario y los requisitos para que los aspirantes puedan adquirir. Lo que más importa aquí es el documento de aceptación donde constaban las capacitaciones, parámetros y más y pese a eso no dio a conocer su discapacidad...”

**b) MINISTERIO DEL INTERIOR:** “...Se dice que se debió dar conocimiento oportuno y esto no sucedió porque se da a conocer después de un año del curso, se dice también que el grado y de las materias, que aprobó 6 y una no esto demuestra que el servidor policial al no encontrarse conforme con la nota procede a realizar la solicitud de que se le tome una nueva evaluación y a ingresar ahí si toda la documentación haciendo recién conocer su discapacidad (...) Se dice que Talento Humano no debió inactivar el grado de discapacidad y eso no se realizó lo que se hizo fue que se inactivo la alerta no la discapacidad, hago hincapié que el señor tuvo la oportunidad de dar a conocer y solicitar una metodología adecuada oportunamente y él no lo hizo, lo hace cuando ya no está conforme con su nota, existe un proceso y la institución no está detrás de los aspirantes ellos deben acercarse y dar a conocer su situación, se dice también que se deje sin efecto la evaluación que se tomó y se le tome otra y no corresponde ya que son 6 materias que aprueba y en una es en la que no se siente conforme...”

**c) PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** “... Es importante mencionar que tenía la obligación de informar su discapacidad, pero no notifiqué, se dice que se vulnera norma expresa, la seguridad jurídica pero la institución no tenía conocimiento y como puede saber si no se le dio a conocer, mi pedido es ratificar que no existe vulneración de derechos y solicitar el rechazo de esta acción...”

**CONTRA REPLICA PARTE ACCIONANTE:** “...Vuelvo a recalcar que era obligación de la Institución saber este hecho, y que ellos debían tener una metodología apta para las personas con discapacidad y se le debió aplicar a mi defendido y si en ese momento no se aplicó se le puede aplicar oportunamente posterior a ello ya que se les dio a conocer y la discapacidad está ahí, se pide que se realice una evaluación de la prueba que no aprobó ya que si se le tomará las otras 6 iría en contra de la norma (...) ...”

**CUARTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

**4.1** Etimología del término protección: Protección es un sustantivo femenino y, proteger, es verbo transitivo. Protección, deriva del latín: “protectio-onis”. Cabanellas define al sustantivo protección así: Amparo. Favorecimiento. Defensa (...) Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguirlos, procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza. Protección y proteger, nos dan la idea general de defensa, de amparo de obtener un favor de alguien que lo puede conocer. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tienen poder para que lo auxilie y le dé seguridad. Couture, se refiere a la acción como: *“el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”*.

**4.2.** Definición jurídica de la acción constitucional de protección: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, guarda concordancia con el art. 39 ibídem que dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” El Art. 40 del mismo cuerpo legal, establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 Ibídem, que recoge las causales para la improcedencia de esta garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En tal virtud las garantías constitucionales son el derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos

fundamentales a través de un recurso efectivo. Toda persona tendrá derecho a la acción de mediante un procedimiento eficaz, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crean que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

**4.3.** La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (**Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.**) De modo que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, insisto no estén cobijados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz. Es decir que efectivamente se debe verificar si existen o existieron vulneraciones constitucionales, y además de ser el caso establecer que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional.

## **QUINTO: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. -**

**5.1** Para efectos del análisis del presente caso, resulta pertinente remitirse a los presupuestos en los que se sustenta la Acción de Protección, el accionante indica que en virtud de la notificación de La Resolución Nro. MDJ-CGJ-2024-43 emitido por el Ministerio del Interior con fecha 07 de octubre del 2024 que negó el recurso de apelación de la Resolución Nro. 2024-334-CsG-PN de fecha 26 de abril del 2024, que señala lo siguiente:

“ Resuelve. Art. NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por el señor Cabo SEGUNDO DE Policía FRANCISCO GEOVANNY CONZAGA VERGARA, es la Resolución Nro. 2024-334-CSG-PN de 26 de abril del 2023, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en la cual resolvió: 5.- CALIFICACION NO IDONEO, para el ascenso al inmediato grado superior a los siguientes servidores policiales, por no cumplir con el requisito establecido en el Art. 94 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Art. 116 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, esto es, por registrar

reprobado el curso de ascenso (...) CBOS. GONZAGA VERGARA FRANCISCO GEOVANNY, se le ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales: Seguridad Jurídica, Motivación, Igualdad Formal, Igualdad Material y No Discriminación, **y su pretensión:** se deje sin efecto la Resolución Nro. MDJ-CGJ-2024-43, de fecha 07 de octubre del 2024 que niega el recurso de apelación presentado a la Resolución . Nro. 2024-334-CSG-PN de 26 de abril del 2024 , emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.

**5.2** La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez/a verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional.

El Art. 16 de la LOGJCC, dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, excepto en los casos que se invierte la carga de la prueba. Se asume como ciertos los asertos de la demanda, cuando la entidad pública no demuestre lo contrario, acorde a la valoración de la prueba en su conjunto que significa sopesar todas las pruebas legalmente actuadas en el proceso, unas con relación a otras y no considerar de forma aislada, dentro de un sistema adversarial y contradictorio en observancia a los principios de buena fe, de lealtad y verdad procesal consagrados en los Arts. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Por tanto, para tener la certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; pues así se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, en tal sentido se advierte:

### **5.2.1 DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN:**

¿La Policía Nacional vulneraron el derecho a la igualdad y no discriminación, al declararlo no IDONEO para el ascenso al inmediato grado superior por no cumplir los requisitos del Art. 94 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y Art. 116 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional como las y los Servidores Policiales pese a tener una discapacidad Psicosocial del 25% y posteriormente del 41%?

La parte accionante refiere que nunca tuvo un trato diferenciado en base a su condición intelectual conforme lo establece el Art. 74 del Reglamento de Carrera Profesional de las y los Servidores Policiales vigente en ese entonces en el curso de ascenso, no aplicaron en el Modulo de Normativa Legal II, una metodología adaptada a la condición discapacitante, pese estar registrado con alerta en el sistema SIIPNE3W debido al trastorno mental que padece en ese entonces del 25% y que en la actualidad registra del 41% de discapacidad

Psicosocial.

La entidad accionada niega estos argumentos, aduce que es obligación del servidor dar a conocer cualquier situación y en este caso el grado de discapacidad para establecer una metodología adecuada, no es solo un servidor que va al curso son más cinco mil, respecto de las pruebas presentadas son posterior al curso de ascenso en el año 2024 y el curso fue un año atrás, en ningún momento menciona su discapacidad. Lo que más importa aquí es el documento de aceptación donde constaban las capacitaciones, parámetros y pese a eso no dio a conocer su discapacidad.

**Para tal disección se considera:**

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador “[s]e reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Por su parte, el artículo 160 de la Constitución, respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, en los procesos de selección prescribe:

“...Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización...”

Por otro lado, en el artículo 11 numeral 2 de la CRE, se recoge a la igualdad y no discriminación en los siguientes términos: [t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho y principio antes mencionado: “[...] obliga al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de iure y de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe la desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable”. **(sentencia 72-20-IN/23, 25 de enero de 2023, párr. 31)**

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha determinado:

[...] para la configuración de un tratamiento discriminatorio se debe verificar tres elementos:

en primer lugar, la comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que “[...] dos sujetos de derechos [estén] en igual o semejantes condiciones [...]”; en segundo lugar, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en tercer lugar, la verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. Adicionalmente, esta Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Es decir, que debe cumplir con el test de igualdad y no discriminación, que implica analizar: i) la legitimidad del objetivo del trato diferenciado; ii) la racionalidad de la causal; iii) el criterio de necesidad; y, iv) la proporcionalidad.

En otras palabras, en caso de existir un trato diferenciado, este puede constituir una diferencia justificada o una diferencia discriminatoria. Para tal efecto, una diferencia justificada es aquella que se genera de una justificación objetiva y razonable; adicionalmente, ésta debe perseguir un fin constitucionalmente válido, y ser idónea, necesaria y proporcional.

La idoneidad implica que la restricción es conducente a alcanzar el fin legítimo; la necesidad debe estar probada en sentido de que no existe otra medida menos lesiva; y, la restricción debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, el beneficio alcanzado debe ser mayor a la limitación o restricción impuesta. (**Sentencia 791-21-JP/22, 14 de diciembre de 2022, párrs. 55 a 57**).

Ahora bien, esta juzgadora encuentra que existe controversia respecto a los siguientes enunciados fácticos: el accionante afirma que la entidad accionada conocía de su discapacidad previo a la aprobación de la Planificación Académica del curso de ascenso para los señores servidores policiales Técnico –Operativos correspondientes al primer grupo periodo académico 2024, mientras que, la entidad accionada afirma que no tuvo conocimiento de su condición.

Corresponde entonces analizar las pruebas presentadas por ambas partes para determinar si estos enunciados pueden ser considerados como verdaderos.

**En la especie**, se verifica con la documentación presentada por el accionante que efectivamente padece de una discapacidad Psicosocial que para ese entonces fue diagnosticado con el 25%, por causa de un accidente de tránsito encontrándose en actos de servicio en el mes de febrero del 2015, que le provoco un trauma craneo encefálico severo, secuelas de trauma encefálico, hemiplejia espática, amnesia anterógrada (trastorno de la memoria a corto plazo), disminución de habilidades cognitivas especialmente en la

adquisición y retención de nueva información, deterioro en el procesamiento gramatical, déficit en el planeamiento del aspecto motor del lenguaje y de alteraciones de funciones ejecutivas, lentitud cognitiva mental del pensamiento, situación que consta **en su hoja de vida** como alerta por discapacidad inactiva: “Resolución 2017-0973-CCP-PN// QUE DETERMINA QUE EL REFERIDO SERVIDOR POLICIAL NO PODRÁ EJERCER ACTIVIDADES POLICIALES DE TIPO OPERATIVO DE MANERA INDEFINIDA, SI PUEDE DESEMPEÑARSE EN ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN UNA UNIDAD POLICIAL CERCANA A SU LUGAR DE RESIDENCIA, EN HORARIOS DIURNOS, SIN USO DE ARMA DE FUEGO Y CON FACILIDADES PARA LOS CONTROLES MÉDICOS DE ESPECIALIDAD. AL MOMENTO NO PRESENTA DISCAPACIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA POR EL ORGANISMO LEGAL COMPETENTE, PERO PRESENTA LA CONDICIÓN DISCAPACITANTE Y DEFICIENCIA PERMANENTE DEL 25% QUE NO AMERITA LA EMISIÓN DE CARNÉT”.

Aplicando el estándar de prueba de mayor probabilidad, se encuentra que la prueba documental aportada por el accionante hace que sea razonablemente más probable que el hecho controvertido sí haya ocurrido. Por tanto, el estándar de prueba se encuentra satisfecho y la suscrita Juez considera probado que la entidad demandada conocía de la discapacidad del accionante previo a la aprobación de la Planificación Académica del curso de ascenso para los señores servidores policiales Técnico –Operativos correspondientes al primer grupo periodo académico 2024.

El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), sin embargo el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales determina en su Art. 74 “ Metodología adaptada.- Para la o el discente que presente discapacidad, enfermedad catastrófica, huérfana o rara, la Dirección Nacional de Educación en coordinación con la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, determinará la metodología adaptada y la modalidad de estudios que requiera, considerando el nivel de gestión, rol, grado y cargo que le permita continuar desarrollando su carrera profesional” ( **vigente en ese entonces en el curso de ascenso**), no obstante de aquello el Consejo de Generales omitió cumplir con la normativa ante citada, a través de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano quien debía realizar la recopilación de la información verídica, confiable y actualizada, de las y los servidores policiales a ser evaluados.

Si bien el accionante no contaba con un carnet de discapacidad, esto no significa que se desconozca su discapacidad, debiendo remitirnos a lo que prevé la Ley Orgánica de Discapacidades señala en su Art. 6 “Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que

establezca el Reglamento.”, por consiguiente se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria y por ello le asignaron funciones diferentes.

Incluso el accionante presenta en el recurso de apelación ante el Ministerio del Interior el certificado de Discapacidad Nro. MSP-512332 emitido por el Ministerio de Salud Pública, de fecha 04 de abril del 2024, en el que consta que actualmente padece de una discapacidad tipo Psicosocial del 41% nivel moderado, así como el Informe Psicológico 003-2024, de fecha Santo Domingo, 22 de febrero del 2024, suscrito por la Ps. Cl. Andrea Paltán Yáñez- Tnte. De Policía de Sanidad- Psicóloga Clínica CA-SZ-SDT- Centro de Salud Urbano Sz-SDT, se desprende como diagnóstico:

“... ”

CIE-10 F32.0 EPISODIO DEPRESIVO LEVE

CIE-10 S06 SECUELA TRAUMA CRANEOENCEFALICO GRAVE

CIE-10 Z73.6 PROBLEMA RELACIONADO A LA LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD....”

El artículo 35 de la Constitución establece que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Adicionalmente, según el artículo 47 de la Constitución, el Estado debe procurar “la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”,

La atención prioritaria y protección reforzada de las personas con discapacidad se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo y exclusión que enfrentan en diversos ámbitos de la sociedad, como sucede con los obstáculos para acceder a la educación, trabajo, participación, justicia, salud y otros. Las personas con discapacidad enfrentan desigualdad y discriminación sobre la base de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas relacionadas con sus capacidades y aportaciones diferenciadas. ( **Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 105: “Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad”.**

De ahí que las distintas instituciones del Estado no solo están obligadas a abstenerse de realizar diferenciaciones arbitrarias con base en la discapacidad, sino a “crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”. Ello implica la necesidad de adoptar medidas especiales

ya sea de carácter legislativo, administrativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, con el fin de atender las necesidades particulares de protección, y reducir los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así como para eliminar la discriminación contra estas personas. (**Corte IDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 267.**)

**En tal sentido**, llama la atención de esta juzgadora que en la audiencia de acción de protección las entidades accionadas haya señalado que desconocían de la discapacidad del accionante, y que además él debía darles a conocer este hecho a fin de poder aplicar una metodología adaptada y la modalidad de estudios que requiera en base a su tipo de discapacidad, desconociendo lo que determina el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Judiciales indica en su “Art. 106. Evaluación para el ascenso. Es un proceso que determina si la o el servidor policial se encuentra apto para ser ascendido. Se basa en la recolección de datos provenientes de diferentes fuentes, con el fin de determinar las competencias individuales, genéricas y técnicas en el nivel de gestión, rol y grado que le corresponda a la o el servidor policial, alineado al desarrollo profesional; y observa criterios de imparcialidad, equidad de género, igualdad, no discriminación y estabilidad profesional”.

En atención a la dimensión material del derecho a la igualdad, se ha establecido que el accionante que es sujeto de derecho estuvo en condiciones diferentes dentro del proceso de Capacitación Continua Avanzada del Nivel Técnico –Operativo- Rol de Ejecución Operativa previo al ascenso al inmediato grado Superior correspondiente al “Primer Grupo periodo Académico 2024”, toda vez que requería un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos, por cuanto las personas con discapacidad se encuentran en una situación distinta a la del resto de personas, correspondiendo otorgarles un trato acorde a sus circunstancias. Para ello, se debía constatar la situación real del señor FRANCISCO GEOVANNY GONZAGA VERGARA que no eran iguales a los demás postulantes; y, consecuentemente se debió atender la obligación que la Constitución impone, de adoptar medidas que procuren que esa igual sea real y efectiva.

La Constitución contempla en el artículo 11 numeral 2, la obligación de “adoptar[r] medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

No cualquier trato desigual es discriminatorio, solo lo es el que no se encuentra justificado en **causas objetivas y razonables**. Es así que, el trato diferenciado que se garantiza a favor de individuos que se encuentran en una situación distinta genera la obligación positiva del Estado o de los particulares, de adoptar las medidas que sean necesarias, que permitirán viabilizar el goce y ejercicio efectivo de derechos a favor de los individuos que forman parte de grupos de atención prioritaria, como es el caso del accionante en la relación a su derecho a fijar su proyecto de vida, esto es de alcanzar un desarrollo pleno en el ámbitos personal y profesional.

Por lo expuesto, el derecho constitucional a la igualdad no ha sido respetado, toda vez que no

se aplicó una metodología adaptada acorde al tipo de discapacidad que padece el accionante que le permita continuar desarrollando su carrera profesional, por cuanto el señor FRANCISCO GEOVANNY GONZAGA VERGARA en cumplimiento de sus labores al haberle asignado funciones diferentes por su discapacidad, le implica una desventaja al momento de realizar el curso de ascenso en relación a los otros servidores policiales inmersos en la planificación.

Es decir, el trato diferenciado existe, se encuentra debidamente justificado con los medios probatorios que constan en el proceso y no se trata de simples actos administrativos no cumplidos.

### **5.2.2. SEGURIDAD JURÍDICA:**

La seguridad jurídica se entiende como el derecho fundamental de las personas a que nuestra conducta este normada, a través de preceptos por vinculantes, dentro de las reglas y garantías de un Estado de Derecho. De tal modo, la seguridad jurídica permite la confianza social en un sistema con reglas claras, públicas y previsibles, lo cual constituye a su vez uno de los pilares de toda democracia liberal donde los derechos de las personas no pueden verse jamás afectados a través de decisiones arbitrarias desde cualquier especie de poder.

El principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 82 de la Constitución, éste se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. “(...) La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución (...)” **(CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, CASO: 0002-08-EP).**

El Artículo 426 *ibídem* señala que “... Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente”.

El artículo 25 del **Código Orgánico de la Función Judicial**, señala: “**PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA.**- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”.

En este sentido La Corte Constitucional, en la sentencia No. 014-10-SEP-CC dictada en el caso No. 0371-09-EP ha referido “La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...)

**En el caso subjúdice**, la parte accionante indica que se ha vulnerado el derecho constitucional a la **seguridad jurídica**, en virtud haberse omitido en el Recurso de Apelación por parte del Ministerio del Interior y el Consejo de Generales la existencia de norma legal prohibitiva reconocida en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades y el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales “Art. 74.- Metodología adaptada.- Para la o el discente que presente discapacidad, enfermedad catastrófica, huérfana o rara, la Dirección Nacional de Educación en coordinación con la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, determinará la metodología adaptada y la modalidad de estudios que requiera, considerando el nivel de gestión, rol, grado y cargo que le permita continuar desarrollando su carrera profesional” ( **vigente en ese entonces en el curso de ascenso**), no aplicaron en el Modulo de Normativa Legal II, una metodología adaptada a la condición discapacitante, pese haber estado registrado con alerta en el sistema SIIPNE3W, debido al trastorno mental que padece en ese entonces del 25 % y que en la actualidad registra el 41% de discapacidad PSICOSOCIAL.

**Al respecto** las entidades accionadas refieren que no se vulneró este derecho, por cuanto existió la aceptación a las políticas académicas del proceso de educación continua avanzada que le correspondía al primer grupo en el cual estaba considerado el accionante, inclusive para este curso existe una inducción presencial en los cuales los servidores policiales darán a conocer de cualquier tipo de novedad que tengan ellos para ingresar a este curso, si bien es cierto se debe tener una metodología adaptada para los servidores policiales en el caso del accionante que tiene una condición discapacitante que se encuentra registrada dentro del sistema de la Policía Nacional es una discapacidad psicosocial que afecta su estado de ánimo, es así señora juez que tiene que aprobar 7 materias y el señor aprueba 6 y reprueba la materia de normativa legal con un puntaje de 6,87 en este caso no se estaría afectando la seguridad jurídica porque se está cumpliendo con todo lo que establece la normativa legal vigente, además indican que el porcentaje del 25 % no corresponde para que tenga un carnet de discapacidad, si ya el conocía que tenía un antecedente él debía haber comunicado a la institución y que este aumento con el transcurso del tiempo, pero eso no sucedió, el proceso inició en el 2023 y el asistió a todo el proceso, cursos y luego de haber rendido el examen ahí

en ese momento indica que no se le tomo en cuenta su discapacidad cuando el debió notificar a la institución antes de dar la prueba y reprobar. Es obligación de cada servidor de notificar lo que les afecta para que no les perjudique en su proceso en su futuro.

### **¿El acto administrativo impugnado vulneró la Seguridad Jurídica al accionante?**

El artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “... Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas...”

De la norma citada se colige que las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso, ascenso y promociones .

La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales, situación que guarda relación con lo que establece el Art. 91 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) “La carrera policial constituye un sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que la integran.”, respetando sus derechos de las y los servidores policiales recibir en igual de condiciones, la formación, capacitación y especialización permanente conforme indica el Art. 97 del cuerpo legal invocado.

Es así como la norma constitucional garantiza además que los parámetros (regulados en la ley o reglamentos) no resulten discriminatorios.

Por otro lado, el artículo 74 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores Policiales (**vigente a la fecha que se aprobó la Planificación Académica del curso de ascenso para los señores servidores policiales Técnico –Operativos correspondientes al primer grupo periodo académico 2024**) reza:

“...Para la o el discente que presente discapacidad, enfermedad catastrófica, huérfana o rara, la Dirección Nacional de Educación en coordinación con la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, determinará la metodología adaptada y la modalidad de estudios que requiera, considerando el nivel de gestión, rol, grado y cargo que le permita continuar desarrollando su carrera profesional.

De esta normativa interna se desprende que es una obligación de la Policía Nacional a través de sus diferentes áreas o direcciones administrativas aplicar una metodología adaptada y la modalidad de estudios en relación al tipo de discapacidad que presente el servidor policial.

**El accionante justifica en audiencia** que en un principio padecía de una discapacidad psicosocial del 25% con la certificación que le otorga la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador de fecha Quito, 17 de mayo del 2024, que consta lo siguiente:

“ Previo a la revisión del Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional (SIIPNE 3W), CERTIFICA:

Que, el (la) CABO SEGUNDO DE POLICIA, GONZAGA VERGARA FRANCISCO GEOVANNY, portador (a) de la C.C 1724902778, se encuentra en situación **Activo**, en la institución Policial, registra en su hoja de vida en el ítem Alertas los siguientes datos:

...RESOLUCIÓN NRO. 2017-0973-CC-PN/ QUE DETERMINA QUE EL REFERIDO SERVIDOR POLICIAL NO PODRA EJERCER ACTIVIDADES POLICIALES DE TIPO OPERATIVO DE MANERA INDEFINIDA, SI PUEDE DESEMPEÑARSE EN ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN UNA UNIDAD POLICIAL CERCANA A SU LUGAR DE RESIDENCIA, EN HORARIOS DIURNOS, SIN USO DE ARMA DE FUEGO Y CON FACILIADES PARA LOS CONTROLES MÉDICOS DE ESPECIALIDAD. AL MOMENTO NO PRESENTA DISCAPACIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA POR EL ORGANISMO LEGAL COMPETENTE, PERO PRESENTA LA CONDICIÓN DISCAPACITANTE Y DEFICIENCIA PERMANENTE DEL 25% QUE NO AMERITA LA EMISIÓN DE CARNÉT”

Con el Certificado de Discapacidad Nro. MSP-512332 de fecha 04 de abril del 2024 otorgado por el Ministerio de Salud Pública se determina que actualmente padece de una discapacidad Psicosocial del 41% moderado, que se adjunto como prueba en el Recurso de Apelación presentado por el servidor policial ante el Ministerio del Interior.

Ante este hecho la entidad accionada refiere que desconocían de la discapacidad que padecía el accionante por cuanto no entrego ninguna información adicional en los formularios de recopilación de datos que les fueron entregados a cada servidor policial, sin embargo de aquello la defensa técnica de la Policía Nacional contesta a las preguntas que la suscrita realizo en la audiencia lo siguiente:

**El accionante tiene registrado en el sistema el 25 % de discapacidad o el 41 %?**

**Responde:** Él tiene registrado una discapacidad psico social con el 25% y cuando ingreso para el curso contaba con el 25%.

**¿Es decir que para el curso él tenía el 25%? Responde:** Si.

**¿Conque fecha ingresa el porcentaje de discapacidad del 41%?** Posterior al curso y al saber que no aprobó con fecha 22 de febrero, mayo y octubre del 2024.

**¿Dentro del curso de ascenso hay alguna otra persona con discapacidad? Responde:** No ninguno.

**¿En este caso advirtieron que el accionante tenía el 25% de discapacidad?**

**Responde:** Si, dentro del sistema se tiene registrado. Y ellos podían exponer cualquier situación para tomar lo correspondiente.

**¿Una vez que el señor acepto las políticas que establece ustedes ya tenían conocimiento que él tenía un 25 %, sabiendo eso ustedes aplicaron alguna metodología diferente respecto a esta situación?**

**Responde:** El servidor tiene la obligación de hacer notar cualquier situación para tomar cualquier metodología para dale lo necesario.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 014-10-SEP-CC dictada en el caso No. 0371-09-EP ha referido “La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...), por consiguiente la autoridad administrativa en uso de sus atribuciones y actuando dentro de las competencias conferidas emitió el acto administrativo sin aplicación de los procedimientos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico vigente; cuya forma, contenido, causa y objeto se encuentran ajustados no solo a parámetros legales, sino también parámetros constitucionales.

De lo expuesto la entidad accionada, al estar enterada de la situación de vulnerabilidad del señor FRANCISCO GEOVANNY GONZAGA VERGARA, esto es, que se encontraba dentro de los grupos de atención prioritaria por su discapacidad psicosocial en ese entonces del 25% y actualmente del 41%, tenía la obligación constitucional y legal de proteger sus derechos, por consiguiente esta juzgadora observa que se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, Art.85 de la Ley de Orgánica de Educación Superior, Art. 97 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y orden Público, Art. 74 **vigente cuando se dieron los hechos** del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, violando así el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por cuanto *las consecuencias de la omisión por parte de la Policía Nacional, dio cabida para que sea calificado el accionante no idóneo al curso de ascenso, dictándose la Resolución No. 2024-334-CSG-PN de 26 de abril de 2024 emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional y que fue ratificada mediante Resolución No. MDI-CGJ-R de 07 de octubre de 2024.*

Es deber del Estado, más allá de cualquier situación sui generis de su propio género o especie, respetar la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

autoridades competentes.

Por lo que, esta juzgadora evidencia que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

### **5.2.3. DEBIDO PROCESO- MOTIVACIÓN:**

La motivación, cuya falta alega la accionante, constituye al **tenor del Art. 76** numeral 7) literal 1) de la Constitución de la República, una garantía del debido proceso, pues conforme dispone la norma constitucional “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”; entendido así la motivación es la concordancia entre los hechos, el derecho y el acto administrativo o resolución administrativa, que debe cumplirse en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, para garantizar el derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, dentro de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y Costas) ha establecido: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso...”.

La garantía constitucional de motivación de las actuaciones y actos de la administración pública de acuerdo a lo que establece el Art. 99 numeral 5 del **Código Orgánico de la Administración** es uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, **Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.** Son requisitos de validez: 5. Motivación.” Por otra parte, el artículo 100 de la norma antes citada (COA) establece lo que se debe observar para la motivación: “**Art. 100.-**Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1 El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2 La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3 La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”.

Esto corrobora que los **actos administrativos** deben contener requisitos enlazados con la motivación, como una forma de argumentar, siendo clara y precisa en todas las resoluciones

que se emitan, evitando así la arbitrariedad de las autoridades para tomar dichas resoluciones. Aquí reside uno de los pilares esenciales de la temática del derecho administrativo: “La protección del administrado”.

En el caso, del **acto administrativo contenido** en la Resolución Nro. MDJ-CGJ-2024-43, de fecha 07 de octubre del 2024, emitida por el Ministerio del Interior, que negó el Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución Nro. 2024-334-CSG-PN expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de fecha 26 de abril del 2024, mediante el cual se le califica no idóneo para el ascenso, no se pronuncia sobre la estabilidad reforzada a la que tendría derecho el accionante sobre su situación de discapacidad, esto, a su juicio resultaba relevante pues habría impedido que se le declare no idóneo para el ascenso.

La Corte Constitucional ha explicado que existe incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones– generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho (incongruencia frente al Derecho)

En el análisis jurídico que se realiza en la resolución impugnada, se menciona la alegación del accionante sobre la estabilidad laboral reforzada de la que a su juicio es beneficiario:

“...se revoque al resolución impugnada ya que nunca tuvo un trato diferenciado en base a su condición intelectual de conformidad a lo que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades y conforme lo dispone el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales en su Art. 74 que señala “*Metodología adaptada.- Para la o el discente que presente discapacidad, enfermedad catastrófica, huérfana o rara, la Dirección Nacional de Educación en coordinación con la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, determinará la metodología adaptada y la modalidad de estudios que requiera, considerando el nivel de gestión, rol, grado y cargo que le permita continuar desarrollando su carrera profesional*” (vigente en ese entonces en el curso de ascenso), no aplicaron el en el Modulo de Normativa Legal II, una metodología adaptada a la condición discapacitante, pese haber estado registrado con alerta en el sistema SIIPNE3W, debido al trastorno mental que padece en ese entonces del 25% y que en la actualidad registra del 41% de discapacidad PSICOSOCIAL”

El Ministerio del Interior realiza sus consideraciones sobre el caso concreto y, en lo principal, señala:

“...Se debe mencionar que en el Reglamento de Carrera Profesional en su artículo 90 indica que solamente cabe la Evaluación Supletoria, misma que no fue aprobada por el recurrente, siendo está la última instancia y de no alcanzar la nota, *reprobara el curso*, sin embargo antes de profundizar en su argumento, es fundamental indicar al impugnante que

los servidores policiales, entre ellos el recurrente, se encuentran inmersos en un proceso de ascenso el cual se encuentra establecido en el Art. 131 y siguientes del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, razón por la cual, revisado el expediente administrativo que sirvió de base para la emisión del acto impugnado, consta la Resolución Nro. 2023-722-B-CsG-PN de 21 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, con la cual da inicio al procedimiento de evaluación para el ascenso de los Servidores Técnicos Operativos que cumplen con el tiempo de permanencia en el grado en el mes de enero del 2024, acto que fue notificado al impugnante con fecha 21 de noviembre de 2023 hora 14:32 el recurrente a través de la notificación personal, manifiesta que se ha informado del inicio del procedimiento del ascenso y ofrecer cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, entre los cuales el numeral 4, que dice: “*Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico de conformidad a los establecido en el Reglamento; (...)* por tanto se demuestra que el impugnante luego de haber sido notificado respecto del inicio del proceso de ascenso ha ofrecido cumplir con todos y cada uno de los requisitos para su ascenso, y no lo hizo.

(...) el Cabo Segundo de policía Francisco Geovanny Gonzaga Vergara tenía pleno conocimiento desde el inicio del proceso para el ascenso al inmediato grado superior; la malla curricular las responsabilidades como cursante, las actividades académicas a cumplirse, las políticas de evaluación, las condiciones de aprobación, reprobación y exclusión de la capacitación, así mismo el uso y manejo de la plataforma Moodle, y las demás políticas académicas establecidas por la Dirección Nacional de Evaluación Continua Avanzada, sobre la base de los siguientes documentos: Copia certificada de la Notificación de la Situación Académica, luego de rendir el examen supletorio. Copias certificadas de la notificación, Aceptación y ficha del curso de ascenso del Primero Grupo Periodo Académico 2024...”

La Corte Constitucional ha establecido que “[p]ara que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”. (**Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41**). De igual manera, la LOGJCC establece la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto tienen “la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene[n] la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso” (**Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4, numeral 9**).

De la revisión íntegra de la resolución de segunda instancia, no se verifica una respuesta frente al argumento relevante del accionante en su recurso de apelación relativo a su condición de discapacidad, y que por dichas condiciones, a su criterio, sería beneficiario de una metodología adaptada y la modalidad de estudios que requiera que le permita continuar

desarrollando su carrera profesional.

**Al contrario**, la resolución de segunda instancia, se limita de forma general, a determinar que no existe vulneración de derechos y centra su argumentación respecto a la aceptación de las políticas Académicas **del** Proceso de Capacitación de Educación Continua Avanzada correspondiente al primer grupo periodo académico 2024 suscrito por el señor GONZAGA VERGARA FRANCISCO GEOVANNY policía nacional.

En consecuencia, esta juzgadora observa que la resolución impugnada no cumplió la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos durante el proceso por parte del accionante. Es decir, la resolución incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes, lo cual vulnera la garantía de motivación.

#### **5.4 Vía adecuada para tutelar los Derechos Fundamentales.**

La acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra Constitución; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

Pese a que ante esta definición está aparentemente claro la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección ha sido interpuesta para el ejercicio de los derechos y las garantías jurisdiccionales, indicando además no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, debiendo los derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de esta forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella.

De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución.

En razón de lo manifestado, el accionante en su argumentación fue claro, y probó dentro de la sustanciación de esta acción de protección la violación de los derechos antes enunciados, siendo improcedente acoger lo manifestado por la parte accionada, con respecto a que se declare sin lugar la presente acción, acorde a los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la especie, se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, en la forma que se anotó en líneas precedentes, lo cual impide el ejercicio oportuno de cualquier acción legal, por lo que la presente vía restringida a cuestiones de estricta constitucionalidad, es el medio idóneo y suficiente para que el accionante pueda acceder a una vía ordinaria a fin de discutir en el fondo sus derechos materiales. La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez/a ciertamente confirma una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

**SEXTO: DECISIÓN.-** Al cumplirse con los requerimientos del Art. 88 de la Norma Suprema del Estado, se concluye que esta Acción de Protección se trata de una cuestión constitucional, una vez que se ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de las pruebas fácticas aportadas por las partes, sin que sea necesario el formular otras consideraciones, esta autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

**1. Aceptar** la acción de protección presentada por el señor GONZAGA VERGARA FRANCISCO GEOVANNY.

**2 . Declarar** que el contenido de la resolución Nro. MDJ-CGJ-2024-43, de fecha 07 de octubre del 2024, emitida por el Ministerio del Interior, que negó el Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución Nro. 2024-334-CSG-PN expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de fecha 26 de abril del 2024, vulneró los derechos a la Igualdad y no Discriminación, a la Seguridad Jurídica, al Debido proceso en la garantía de la Motivación.

**3. Declarar** que la Policía Nacional del Ecuador no otorgó una protección especial y reforzada a GONZAGA VERGARA FRANCISCO GEOVANNY, vulnerando los derechos a la seguridad social, y vida digna en el marco de la protección especial y reforzada.

**4. Dejar** sin efecto la decisión adoptada por el Ministerio del Interior, mediante Resolución Nro. MDJ-CGJ-2024-43, de fecha 07 de octubre del 2024, que negó el Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución Nro. 2024-334-CSG-PN expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de fecha 26 de abril del 2024.

**5. Llamar** la atención a la Policía Nacional del Ecuador por no adecuar sus actuaciones para garantizar una protección especial y reforzada a GONZAGA VERGARA FRANCISCO GEOVANNY en el marco de los derechos a la seguridad social, y vida digna. Asimismo, por no tener clara la normativa legal que rige para los servidores policiales en casos que padezcan discapacidad.

**MEDIDAS DE REPARACIÓN:**

**1. Ordenar**, que la Policía Nacional del Ecuador a través de su representante legal de forma inmediata disponga al Director Nacional de Educación o al área administrativa que corresponda se recepte una nueva prueba del Módulo Normativa Legal II aplicando la metodología adaptada y la modalidad de estudios considerando el tipo de discapacidad que padece el señor GONZAGA VERGARA FRANCISCO GEOVANNY, en cumplimiento a lo que dispone el Art. 74 del Reglamento de Carrera Profesional para y los Servidores Policiales (vigente para es entonces en el curso de ascenso).

**2. Disponer** como medida de satisfacción que el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Ecuador, publiquen la sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de seis meses consecutivos, así como las disculpas públicas al accionante por la vulneración de derechos constitucionales por encontrarse en grupo de atención prioritaria para que no se vuelva a cometer este tipo de vulneración de derechos constitucionales con personas de la misma institución de igual complejidad y condiciones en casos similares.

Las referidas instituciones deberán informar el cumplimiento de la medida en el término de diez días de concluido el plazo de publicación.

**3. Disponer** la capacitación por parte de la Policía Nacional del Ecuador a su personal de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, Dirección Nacional de Educación y Dirección Nacional de Atención Integral de Salud sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad. Las capacitaciones deberán realizarse dentro de los próximos seis meses desde la notificación de esta sentencia.

Agréguese a los autos la grabación en audio en la que se registra la audiencia.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, en atención a lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por así haberlo enunciado las defensas técnicas de la parte accionada concédase el recurso de apelación debiéndose observar los términos del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Intervenga la Ab. Geremy Viteri en su calidad de Secretaria de esta judicatura.-  
**NOTIFIQUESE.-**

**BARRENO VELIN DELIA DEL PILAR**

**JUEZA(PONENTE)**